

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vollecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 310.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid á 5 de Agosto de 1857, vistos en la Sala extraordinaria en vacaciones de este supremo Tribunal, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina, los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña, acerca del conocimiento de ciertos autos ejecutivos contra Don Jerónimo Casas. Coronel graduado, primer Comandante de infantería retirado en aquella plaza.

Resultando que D. Miguel Capdevila, del comercio de Barcelona, firmó en esta ciudad dos pagarés de 187 pesos fuertes, 4 rs. cada uno á favor de la razon social de Pons, Samora y compañía por compra de varias partidas de aceite:

Resultando que ambos pagarés contienen además de la firma de Capdevila la de «por abal», Jerónimo Casas:

Resultando que protestados dichos pagarés á su vencimiento por falta de pago, manifestó el D. Jerónimo Casas que satisfaría su importe siempre que Capdevila fuere insolvente, así que como reconocia su firma aunque no la calidad de abalista que se le suponía, porque esta fué puesta sin su conocimiento despues de haber firmado los dos pagarés:

Resultando que dirigida la acción ejecutiva en el Tribunal del Comercio de la propia ciudad de Barcelona, primero contra D. Miguel Capdevila, y despues de declarada su insolvencia, contra el Don Jerónimo Casas, se acudió por éste al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña provocando por inhibitoria la presente contienda de competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra referido la sostiene, apoyándose en que el D. Jerónimo Casas, aunque viniera obligado por la suscripción de los pagarés, únicamente habria lugar á exigirle la responsabilidad como fiador de D. Miguel Capdevila y para el caso de insolvencia mismo, del responsabilidad que, no ha-

biendo practicado Casas acto alguno mercantil, debia exigirse en el Tribunal de su fuero, que no renunció ni podia renunciar como concedido á la clase:

Resultando que por el contrario el Tribunal de Comercio sostiene su jurisdicción fundando en que es privativa para todas las cuestiones sobre contratos comprendidos en el Código de Comercio aunque los hagan personas no comerciantes, y que los vales y pagarés, procedentes de operaciones de comercio, son negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, como lo son los dos pagarés por ventas de aceite suscritos por Casas, y cuya firma tiene reconocida:

Considerando que D. Miguel Capdevila y D. Jerónimo Casas reconocieron bajo juramento sus firmas puestas en los dos pagarés de 187 pesos fuertes 4 rs. cada uno, que libró Capdevila á favor de la razon social de Pons, Samora y compañía y avaló Casas; y que estos pagarés se dieron para responder de una compra de aceite, que segun manifestacion de Capdevila en su escrito del folio 22, se invirtió en la fabricacion de jabon que el mismo vendió á la razon social de Alesans, hermanos, del comercio de Barcelona:

Considerando que segun el artículo 359 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y que este artículo tiene una aplicacion exacta á la compra de aceite de que se trata:

Considerando que los vales ó pagarés á la orden que procedan de operaciones de comercio producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, segun el artículo 583 del citado Código, y que en el 2.º y 1.º 209 del mismo se manda que los que hagan dichas operaciones, aun cuando no tengan la cualidad de comerciantes, estén sujetos en las controversias que ocurran á las leyes y jurisdicción del comercio:

Considerando que en la seccion sexta del título 9.º del Código de Comercio, que trata del aval y sus efectos en una letra de cambio, no se exige la cualidad de comerciantes en los contribuyentes principales para calificar de mercantil esta obligacion subsidiaria;

Y considerando que los militares no se hallan comprendidos en art. 8.º del citado Código, que determina los que tienen prohibicion de ejercer la profesion mercantil por incompatibilidad de su estado;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan ámbos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, pasándose previamente las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 5 de Agosto de 1857.—Gregorio C. Garcia.

NUMERO 311.

### Administracion.—Negociado 5.º

Esta es la época oportuna de renovar los arriendos de las fincas de propios que concluyan en el año actual. Así lo exigen los términos que con arreglo á la Ley hay que observar en esta clase de subastas, y que los arrendatarios puedan entrar en posesion de la cosa arrendada cuando corresponde.

Los Ayuntamientos que se hallen en este caso procederán desde luego á instruir los oportunos expedientes. Ante todo conviene que sepan hay dos clases de arriendos: uno por mas de un año, y otro por uno solo ó menos. Para que no los confundan y que en ambos expedientes observen respectivamente los términos y trámites que para cada uno marca la ley, no necesitan otra cosa las municipalidades sino consultar con detencion la Real orden de 14 de Junio de 1852 publicada en el *Boletín*, y su aclaratoria de 30 del mismo que á con-

tinuacion se inserta, y por si aun les ocurriesen dudas ó dificultades en consonancia con estas disposiciones, me ha parecido conveniente darles las reglas siguientes:

1.º Serán objeto de distintos expedientes las fincas urbanas y las rústicas, y en cada clase las que hayan de subastarse bajo diferentes condiciones.

2.º Acordado por la municipalidad el arrendamiento, se establecerá el pliego de condiciones, teniendo presentes las advertencias siguientes:

1.º No se hará arrendamiento alguno por tiempo indeterminado, ó lo que es lo mismo, dejando á la voluntad de las partes el mismo deshaucio.

2.º Las fincas rústicas, y especialmente las tierras de labor convendrá se arrienden por cuatro ó mas años.

3.º El precio deberá satisfacerse en metálico con exclusion de todo fruto, á no ser que circunstancias de localidad hagan preferible la especie.

4.º En ambos casos se fijarán con exactitud los plazos en que hayan de satisfacerse.

5.º Los arriendos se entenderán hechos á todo riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda pedir rebaja ó aumento por causas debidas ó casos fortuitos ó fuerza mayor.

6.º No se admitirá sobreprecio ó adelanta alguna que disminuya los rendimientos para aplicarle á obligaciones estrañas á las del presupuesto, bajo las penas que la ley impone á los ayuntamientos que cometan excesos de esta clase.

7.º El precio del arriendo se fijará por el producto del último quinquenio.

8.º Aprobado por el ayuntamiento el pliego de condiciones, y despues de anunciado al público por el término de ocho dias el acuerdo del arriendo, se remitirá todo á este Gobierno con las reclamaciones que se presentaren y el

informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

4.ª La subasta para arriendo por mas de un año se anunciará por el término de treinta días en el pueblo é inmediatos, así como el *Boletín oficial* de la provincia, con designación del día, hora y local en que haya de celebrarse. También se espresarán la situación de las fincas, su tasación y el tiempo que haya de durar el arriendo. El Secretario cuidará de unir al expediente el ejemplar del *Boletín* y los oficios cumplimentados de los Alcaldes, y manifestará el expediente á los que quisieren verle durante dicho plazo.

5.ª El remate será presidido por el Alcalde ó el que hiciere sus veces, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario. En él se observarán escrupulosamente todas las condiciones acordadas, sin que se prescinda de ninguna de ellas, y á su tenor se admitirán y consignarán en el acto cuantas posturas se hagan por personas conocidas, abonadas y no escluidas por la ley, procurando la mas completa libertad en la licitación.

6.ª Sino se presentasen proposiciones por el tipo establecido, el Ayuntamiento deliberará inmediatamente sobre la rebaja de este ó variará las condiciones consultándolas á este Gobierno, y anunciará nuevo remate por el término de nueve días; y si aun así no hubiere licitadores propondrá al mismo la resolución que estimare mas acertada.

7.ª A la hora señalada se cerrará la subasta y se remitirá el expediente á este Gobierno para ver si se halla en estado de convocar licitadores á la mejora del cuarteco dentro de los noventa días siguientes.

8.ª Si se produgese dicha mejora se anunciará el último remate. En su celebración se guardarán las mismas formalidades que en el primero, remitiéndose á este Gobierno las diligencias que se practiquen.

9.ª Aprobado el segundo remate ó pasado los noventa días sin haberse mejorado el primero, se procederá al otorgamiento de la escritura de fianza que ha de prestar el rematante á satisfacción y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que ninguno de sus individuos pueda tener parte en ella.

10. Cuando el arriendo no hubiese de durar mas de un año, se celebrarán dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro, y ambos se anunciarán con la anticipación de otros ocho días.

11. En el primero de dichos remates se admitirán proposiciones que cubran el tipo fijado, y en el segundo las que aumenten al menos el 5 por 100 sobre la cantidad en que quedó el primero.

12. Si en el primer remate no se presentasen licitadores por todo el importe del tipo, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposi-

ciones por las dos terceras partes de aquella y se celebrará un tercero para la indicada mejora.

13. Cerrado el segundo remate y en su caso el tercero, el Alcalde remitirá el expediente á este Gobierno para su aprobación si procediese.

14. Si se dejare sin efecto la subasta, procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate y previo anuncio por el término de ocho días, á no ser que el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la modificación de las condiciones ilegales, y de este modo desaparecerán los defectos que motivaron la desaprobación. En uno y otro caso, ó lo que es lo mismo, bien se repita la subasta bien se rectifique la primera, se consultará el expediente á este Gobierno.

15. No se admitirán como licitadores en estas subastas:

1.ª Los concejales que lo sean durante el arriendo.

2.ª Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.

3.ª Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.ª Los menores de edad.

5.ª Los declarados en quiebra.

6.ª Los extranjeros que no reuniesen para este caso los derechos de su pabellón.

16. Solamente se administrarán las fincas de propios cuando no se presenten licitadores competentes por las dos terceras partes de la última valoración.

17. Los bienes comunes tambien pueden arrendarse consultándose el voto de los mayores contribuyentes y observándose las demas formalidades de ley.—Zamora 24 de Agosto de 1857.—El gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

Real orden de 28 de Enero de 1854.

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernación del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaración á aquella disposición, se observen las reglas siguientes:

1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletín oficial* de la provincia el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año común del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenecen los que

se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasación en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasación en renta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenación de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si apesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854. El subsecretario interino, *Ramon Miranda*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Nos Don Rafael Manso, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zamora., etc.

Hacemos saber: que hemos acordado admitir nuevos alumnos internos en nuestro Seminario Conciliar de San Atilano de esta ciudad, y proveer el número de becas de que sea capaz el edificio, haciéndolo de alguna de gracia á favor de jóvenes pobres que así lo justifiquen con certificación del Párroco ó Alcalde respectivo, y reunan la nota de sobresalientes, ser naturales de este Obispado, de edad de 12 á 15 años, de buena índole y costumbres; concediendo las demas de pensión entera á los de dentro ó fuera de la diócesis que acrediten su idoneidad y buena conducta.

A cuyo fin presentarán su solicitud en nuestra secretaria de Cámara acompañada de las fees de bautismo y Confirmación, compareciendo despues personalmente el día 24 de Setiembre próximo para ser examinados en doctrina cristiana, leer y escribir, en gramática latina, y en las materias de filosofía que algunos pretendientes hayan estudiado; y en vista de la censura que merezcan é informes reservados, procederemos á la elección de los mas dignos y acreedores que prometan esperanzas fundadas del mayor lustre del Seminario y mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Zamora á 26 de Agosto de 1857.—*Rafael*, obispo de Zamora.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE GINZO DE LIMIA.

El Licenciado Don Matias de Medina Gimenez, Juez de primera instancia de esta villa, partido de Ginzo de Limia.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, sírvase saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Gerónimo y José Gomez por hurto de una camisa y quince varas de lienzo, en la que con fecha de ayer se proyectó el auto que dice: Sin perjuicio de las declaraciones cuya recepción está pendiente, puesto que los sujetos á cuyo cargo estaba la custodia en la cárcel de Baltar de los dos hermanos Gerónimo y José Gomez cuando se fugaron de ella, se han presentado dando noticia al juzgado de haberla tenido de que el José Gomez marchó á las siegas de Castilla con la cuadrilla del mayoral Ambrosio Gonzalez, del pueblo de Couso, de este partido, y debe hallarse con él en los pueblos de S. Cebrian de Castrotrafe, Piedrahita, ó af-

gun otro del partido de Zamora ó el de Toro; dirijase exhorto al Sr. Gobernador civil de aquella provincia para que se sirva disponer que por medio de la Guardia civil sea buscado en los pueblos del partido de Zamora y el de Toro, la cuadrilla de segadores cuyo mayoral se llama Ambrosio Gonzalez y proede del pueblo de Couso de este partido, de quien averigüe si con efecto fué con él, ó sabe dónde pare el mozo José Gomez, del pueblo del Bouzo de Garacelo, de este mismo partido, el cual hallado, sea remitido preso con la debida seguridad á disposición de este juzgado, acompañándose al exhorto nota de las señas personales del mozo por las que se obtienen del requisitorio que el Alcalde de Baltar dió á los que le guardaban cuando se fugó de la cárcel para perseguirle.

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto por el auto inserto en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) exhorto á V. S. segun derecho; y de mi parte le suplico se digne aceptarlo y disponer quede cumplimentado á la mayor brevedad posible me sea devuelto. Dado en la villa de Grinzo de Limia á 4 de Agosto de 1857.—*Matias de Medina*.—De su mandado, *Francisco Cadorniga*.

*Señas personales de José Gomez.*

Como de 20 años, corto de talla, feo y chato el rostro y mal vestido.

*D. Fernando Cabezedo, Juez de primera Instancia de esta villa y su Partido.*

Por el Presente edicto, anuncio la muerte intestada de Doña Josefa Lanuza, viuda, vecina de esta villa, ocurrida el día 8 de abril del año pasado de 1851, para que los que se crean con derecho á heredarla acudan á este juzgado en el término de treinta días contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Fuente Saucó y Agosto 24 de 1857. Fernando Cabezedo.—Antonio Ramirez.

## UNIVERSIDAD LITERIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del mes actual, me remite para su publicación, el siguiente anuncio:

Por nombramiento de D. Domingo Alvarez para el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 12 de Agosto de 1857.—*Pablo Gonzalez Huebra*.

IMPRESA DEL BOLETIN.